

**Cuernavaca, Morelos; a siete de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** nuevamente los autos para resolver el recurso de **CASACIÓN**, dentro del toca penal **258/2020-15-4-5-OP**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de condenatoria dictada el **veinte de febrero de dos mil veinte**, por las Juezas integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la causa penal **\*\*\*\*\***, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de la moral denominada **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***, en esta ocasión **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo directo número 109/2021, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimoctavo Circuito correspondiente a la sesión ordinaria de siete de octubre de dos mil veintiuno; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1.- El veinte de febrero de dos mil veinte, las Jueces Katy Lorena Becerra Arroyo, Nancycy Aguilar Tovar y Gabriela Acosta Ortega, integrantes del Tribunal Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal \*\*\*\*\*.**

**2.- Inconforme con el sentido del fallo, el sentenciado interpuso recurso de CASACIÓN; expresando los agravios que estimó pertinentes;**

remitiéndose a este Tribunal de Alzada, las constancias relativas a la causa penal aludida, en unión del escrito de agravios, lo que dio origen a la formación del toca penal **258/2020-15-4-5-OP**.

**3.-** En la diligencia efectuada el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, los entonces integrantes de esta Sala, dictaron el veredicto respectivo, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

*“...PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia primaria, en términos de lo expuesto de la presente resolución; únicamente en los puntos resolutivos **SEGUNDO** para quedar como sigue:*

*“**SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción IV, en relación con el precepto 176 inciso a) fracción IX ambos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, pena a la cual deberán abonarse los días que permaneció privado de su libertad ya que el mismo fue detenido materialmente el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, fijándose la medida cautelar de prisión preventiva en fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, obteniendo su libertad el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se le deberán abonar y descontar **DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**, sanción que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el JUEZ DE EJECUCIÓN.*

*Asimismo se le impone **MULTA SEISCIENTOS DÍAS** de salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión del hecho (2009) el cual era de **\*\*\*\*\***), **por lo que de la operación aritmética da un total de \*\*\*\*\***,*

*misma cantidad que deberá de depositar ante el Fondo Auxiliar de la Administración una vez que cause Ejecutoria la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** Se confirman los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la citada resolución.

**TERCERO.-** Comuníquese inmediatamente al Tribunal de Juicio Oral la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, en caso de la víctima por conducto de esta Alzada.

**QUINTO.-** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrésese al toca la presente resolución.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido...”

**4.-** En disenso del veredicto pronunciado, el sentenciado **\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el expediente **A.D 109/2021**; quien en sesión ordinaria llevada a cabo el día **siete de octubre de dos mil veintiuno**, emitió la ejecutoria de amparo, cuyos lineamientos y punto resolutivo, definieron lo siguiente:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, contra la sentencia de **nueve de**

**marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal **258/2020-15-4-5-OP**.

Los lineamientos de amparo son:

1. Que se deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita una nueva sentencia, en la que previo a dictarla, verifique si **\*\*\*\*\***, quien asistió al impetrante, en sede judicial, era licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional.

3. En caso de que no resultara contar con cédula profesional deberá **reponer la totalidad del juicio oral**, hasta la audiencia de juicio oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así **dejarlo asentado en la sentencia de Segunda Instancia**.

4. En caso de que, **sí resultara licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral**, deberá **asentar el resultado de la verificación**.

**5.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO.-** En vía de cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, de fecha 11 once de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala dejó insubsistente la resolución pronunciada el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**.

**6.-** El siete de marzo del año dos mil veintidós, fecha programada para desahogar la presente diligencia; en la sala de audiencias de este Tribunal, se

encuentran presentes: el Agente del Ministerio Público; el Asesor Jurídico Oficial; el Acusado \*\*\*\*\* y su Defensor Público Licenciado \*\*\*\*\*.

Se hizo constar la presencia de la Fiscalía, la Licenciada **MARIA VICTORIA MARTINEZ CHAVEZ**, el Asesor Jurídico Particular \*\*\*\*\*, la Defensa Pública, Licenciado \*\*\*\*\*, y el sentenciado \*\*\*\*\*.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, se hace constar que se dio el uso de la palabra al Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Público del acusado, a efecto de que bajo protesta de decir verdad manifestara que el día de la audiencia, ya contaba con cédula profesional que lo faculta para el ejercicio de la licenciatura en derecho, quien así lo manifestó, hecho lo anterior, se consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; en el cual se verificó que el Ciudadano \*\*\*\*\*, quien se ostenta como Defensor del acusado \*\*\*\*\*, sí es Licenciado en Derecho con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, ya que la cédula profesional que enuncia se encuentra debidamente registrada ante la Secretaría referida, encontrándose en consecuencia facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho; quedando demostrado ante este

<sup>1</sup> **Artículo 116. Acreditación.** Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.”

Órgano Colegiado que la persona que refiere tener el carácter de defensor del acusado cursó la licenciatura en Derecho; asimismo, para efectos de registro, se adjunta a los autos del presente toca una impresión de la búsqueda en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Hecha constar la presencia de los sujetos procesales que asisten, se les hizo saber que en términos del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales aplicable; no se abrirá la etapa de debate, dado que ésta se llevó a cabo ante este órgano revisor, en la diversa audiencia celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**; por lo que esta diligencia delimita a emitir el nuevo veredicto al tenor de la ejecutoria de amparo de mérito.

**7.-** Precisado lo anterior, se dicta resolución debidamente documentada, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **40<sup>2</sup>** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al caso en concreto; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal **422<sup>3</sup>** en relación con el numeral **417<sup>4</sup>** del Ordenamiento Legal

---

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

<sup>3</sup> **Artículo 422.** Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> Ob. Cit.

invocado se pronuncia el fallo correspondiente; al tenor de las siguientes reflexiones:

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **casación**, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 416, 417, 418, 421, 422 y 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, toda vez que los hechos materia de estudio sucedieron en *Cuernavaca, Morelos*.

## SEGUNDO.- De los principios rectores.-

En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero del Título I del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Morelos, aplicado al presente procedimiento en su artículo 3<sup>5</sup> prevé como principios rectores del procedimiento penal, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer

---

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Principios del sistema acusatorio.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de **contradicción** regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de acusación que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de Defensa, que corresponde a los imputados. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en Primera o en Segunda Instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **399**<sup>6</sup> en relación con el numeral **401**<sup>7</sup> de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de

---

<sup>6</sup> **Artículo 399.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación; y

IV. Revisión.

<sup>7</sup> **Artículo 401.** Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.



**oralidad, igualdad de las partes, intermediación, concentración y publicidad**, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada.

De esta forma, dicha regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de Derechos Fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo **408<sup>8</sup>** del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar los derechos humanos consagrados en los artículos **14, 16 y 19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de **casación** fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la sentencia definitiva condenatoria recurrida fue emitida el **veinte 20 de febrero de dos mil veinte 2020**, quedando debidamente notificadas las partes de la misma; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal **418<sup>9</sup>** primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, para interponer el recurso de

---

<sup>8</sup> Ob. Cit.

<sup>9</sup> **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

**casación**, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo **63**<sup>10</sup> cuarto párrafo del Ordenamiento Legal invocado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo empezó a correr el **veintiuno 21 de febrero de dos mil veinte 2020 y feneció el cinco 05 de marzo de dicha anualidad**, siendo el 05 de marzo del año 2020, en que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado, de lo que se concluye que el recurso de **casación** fue interpuesto oportunamente.

El recurso es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra la sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, lo que conforme a los casos previstos por el artículo **420**<sup>11</sup> del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable.

---

<sup>10</sup> **Artículo 63.** Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

<sup>11</sup> **Artículo 420.** Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio;

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes

VI. Cuando Virole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el recurso que nos ocupa, por tratarse de una Sentencia Definitiva dictada en el Juicio Oral, y que fue condenatoria para el mismo, cuestión que le atañe combatirla en términos de lo previsto por el artículo **399** fracción **III**<sup>12</sup> del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable.

**CUARTO.- Materia de casación.** De acuerdo con los argumentos vertidos por el casacionista, se desprende que la inconformidad la endereza en los siguientes términos:

*“...Refiere el recurrente que el Tribunal de Enjuiciamiento vulneró las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 8, 16, 23, 112, 333, 350, 380, 399 fracción III, 418, 420 y 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así como los artículos 174 fracción IV y 176 inciso a) fracción IX del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.*

*Que el Agente del Ministerio Público no acreditó más allá de toda duda razonable el delito motivo de acusación ya que los testimonios que desfilaron en la audiencia de juicio fueron incorrectamente valorados,*

---

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.

<sup>12</sup> Ob. Cit.

violando con ello los artículos 23, 333 y 350 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, ya que si bien es cierto, el ateste \*\*\*\*\*señala que la moral víctima \*\*\*\*\*fue objeto del desapoderamiento del numerario propiedad de nueve de sus cuentahabientes, su dicho presenta contradicciones y no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, ya que los nueve cuentahabientes afectados no lo pudieron corroborar ya que la Fiscalía se desistió de su ofrecimiento, al haber sido incorporadas por parte de dicho ateste, las documentales privadas, consistentes en nueve cartas reclamo de dichos cuentahabientes, contenidas en la auditoria interna realizada. Documentales privadas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 350 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos en relación con el numeral 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Que el ateste \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal manifestó que el interpuso la denuncia motivo del presente asunto, siendo que la misma fue presentada por diverso apoderado legal, incorporando el contenido de un informe de 25 de abril de 2011 emitido por la \*\*\*\*\*mediante el cual informa los movimientos bancarios no reconocidos y el destino de las cantidades que se dispusieron mediante transferencias bancarias, siendo insuficientes, pues no se menciona el nombre de los titulares de las cuentas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Que la valoración de la prueba no debe ser arbitraria puesto que el artículo 16 de la Constitución Federal, impone al juzgador la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en la que sustenta su decisión final, lo cual no aconteció pues la prueba no fue valorada de manera libre, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Sin que la resolución se encuentre debidamente fundada ni motivada en términos de dicho numeral, pues no existe prueba plena ni suficiente para tener por acreditado el delito de robo calificado, invocando la tesis jurisprudencial con número de registro \*\*\*\*\* bajo el rubro PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

Que los juzgadores de manera incorrecta violando las reglas de la valoración de prueba,

*consideran que con la sola y única declaración de \*\*\*\*\*se acredita el quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio o trabajo y que por principio de cuentas, a quienes sustrajeron de un numerario, fue a nueve de sus cuentahabientes.*

*Que la sola manifestación del auditor y el apoderado legal de \*\*\*\*\*respecto de haber manifestado que los cuentahabientes se presentaron en el banco a no reconocer los movimientos en sus cuentas y aunado a ello, \*\*\*\*\*realiza los pagos a los cuentahabientes dándose así por reparados del daño sin que se presentaran a la audiencia de debate para corroborar las documentales privadas que habían firmado y que si bien es cierto constan en el legajo de la auditoría realizada por el Contador \*\*\*\*\*; también se necesitaba fueran corroboradas por los cuentahabientes, que dicho Contador no realizó el informe en contabilidad, únicamente recabó información, mucho menos se acreditó el dicho de los cuentahabientes en el sentido de que fueron engañados para obtener su número confidencial personal (NIP) y por consiguiente no se acreditó tal agravante, vulnerando así las reglas de la valoración de prueba conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, invocando la tesis del rubro TESTIGO SINGULAR...”*

Agravios que devienen **infundados**, tal como será analizado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que este Tribunal de **Casación** procede en primer término al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido al casacionista, así como de la sentencia impugnada a través de este recurso en todos sus aspectos incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención del sentenciado en la comisión del hecho delictivo, la individualización de la pena y la reparación del daño, a

efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del mismo que tuviera que repararse, pues él no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso como lo sostiene el criterio de jurisprudencia XVII.Iº.P.A. J/24 (9ª.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 878, Tomo 2, libro VI, Marzo de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que al epígrafe y texto dice:

**“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el

*respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues él no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.*

Después de haberse efectuado el análisis de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, así como de las videograbaciones contenidas en el disco óptico remitido a este Tribunal de casación, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en contra del sentenciado, que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con los artículos 32<sup>13</sup> y 32 BIS<sup>14</sup> del

---

<sup>13</sup> Artículo 32. Registro de los actos procesales.

Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su fiel reproducción.

Cuando la ley exija levantamiento de un acta, esta no podrá ser remplazada por otra forma de registro.

<sup>14</sup> Artículo 32 Bis. Registros electrónicos.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Código de Procedimientos Penales aplicable, no se observa por quienes ahora resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se hubieren realizado actos que hayan vulnerado derechos fundamentales del sentenciado.

Pues del mismo se desprende que fueron respetados los principios del Juicio Oral, que son el sustento jurídico del procedimiento, consistentes en la **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes e intermediación**, previstos en los artículos 3<sup>15</sup>, 5<sup>16</sup>, 6<sup>17</sup>, 320<sup>18</sup>, 321<sup>19</sup>, 322<sup>20</sup>,

---

<sup>15</sup> **Artículo 3.** Principios del sistema acusatorio

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e intermediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

<sup>16</sup> **Artículo 5.** Presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código. En la aplicación de la ley penal sustantiva son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del procedimiento o exceda los límites del derecho a recibir información.

<sup>17</sup> **Artículo 6.** Inviolabilidad de la defensa.

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los elementos de los cuerpos policíacos, al Ministerio Público y a los jueces, garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca de inmediato y de forma oral, los derechos que, en esa condición, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquel formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación imputable a alguna autoridad se sancionará por las leyes respectivas.

<sup>18</sup> **Artículo 320.** Intermediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si el imputado después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se retira de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código, sin perjuicio de que en su caso deba repetirse la audiencia si ello fuere necesario para el ejercicio del derecho de defensa.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, dando aviso a su superior jerárquico, bajo apercibimiento de que si no se le



**325<sup>21</sup> y 328<sup>22</sup>** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, este Órgano Colegiado estima que imperó cada uno de los principios antes referidos, en razón de que la etapa de Juicio Oral fue pública, en donde los sujetos procesales fueron oídos públicamente por el Tribunal Oral, en ejercicio siempre del principio de contradicción, encontrándose presente la defensa en todo momento del juicio, apreciándose que el Tribunal tuvo contacto permanente tanto con el acusado como con el resto de las partes durante el desarrollo de la audiencia, encontrándose en condiciones de

---

reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación. El Ministerio Público sustituto podrá solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

<sup>19</sup> **Artículo 321.** Imputado en juicio.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el imputado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención; podrá también modificar las medidas cautelares que se hubiesen decretado con anterioridad o imponer otras.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a las medidas cautelares.

<sup>20</sup> **Artículo 322.** Publicidad.

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, integridad física o la intimidad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. Exista riesgo para la integridad física de los miembros del tribunal;

III. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;

IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

V. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

<sup>21</sup> **Artículo 325.** Continuidad.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

<sup>22</sup> **Artículo 328.** Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del juez que presida y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

observarlos, de interrogarlos, de leer su lenguaje corporal y aclarar las dudas que en el momento le surgieron; asimismo, se respetó el principio de contradicción toda vez que se observa que ante el Tribunal Oral, las partes se encontraron invariablemente en condiciones de debatir los hechos y las pruebas, desde el momento de los alegatos de apertura y hasta las declaraciones de clausura, incluyendo evidentemente el desahogo mismo de los órganos de prueba; cumpliéndose también con el principio de igualdad entre las mismas, ya que como se advierte del audio y video analizado, se evidencia que estuvieron en el mismo plano de igualdad los sujetos procesales, teniendo la misma oportunidad de ser escuchados en sus alegatos de apertura y sus alegatos de clausura de forma imparcial, de manera continua, sin interrupciones, desahogándose de manera concentrada el acervo probatorio tanto de la Fiscalía como de la Defensa, lo cual se puede observar de la propia audiencia desahogada ante un mismo Tribunal que día a día se encontró desarrollando todas y cada una de las etapas del juicio, razones por las cuales este Tribunal estima que se han respetado todos y cada uno de los principios rectores del Juicio Oral.

**QUINTO.- Estudio de Fondo y contestación de agravios.** Ahora bien, este Tribunal de Casación entrará al estudio de la sentencia recurrida, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1<sup>23</sup> de la

---

<sup>23</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en caso de hacer nugatorio el derecho del imputado para que se defina su situación jurídica, en razón de recurrir la sentencia del **veinte de febrero de dos mil veinte**, se violentaría su **derecho de acceso a la justicia**, que implica adoptar la interpretación más favorable conforme al **principio pro persona** y conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo, sencillo y rápido, contra actos violatorios de derechos, situación que demanda el artículo **25<sup>24</sup>** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para la satisfacción de este precepto, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo.

Sirven de base a lo anterior, los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**“...ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.**

*A fin de satisfacer efectivamente el derecho*

---

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>24</sup> **Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

*fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.<sup>25</sup>*

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.**

---

<sup>25</sup> Época: Décima Época. Registro: 2002436. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.). Pág. 1695.

*De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto...<sup>26</sup>*

Por lo que del contenido de la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte se *observa*, que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación

---

<sup>26</sup> Época: Décima Época. Registro: 2003521. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.(II Región) J/3 (10a.). Pág. 1093.

con el delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracción IX del Código Penal, cometido en agravio de la moral víctima \*\*\*\*\* , consideró de forma esencial:

Que el hecho típico constitutivo del delito de **ROBO CALIFICADO**, consistente en:

*“...Que el sujeto activo se apodere de cosa ajena mueble, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de él”.*

*Y su agravante relativa a que: Cuando el robo se realice con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad...”*

Se encuentra plenamente colmado; toda vez que dicho cuerpo colegiado oral, de forma legal y eficaz y en términos de lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 3, 5, 7, 20, 38, 40, 66, 317, 320, 328, 332 al 335, 374, 375, 379 y 380 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en estricto apego a los principios de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, considera que con las pruebas ofrecidas y las cuales desfilaron en la audiencia de debate, consistentes en: Las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*de ocupación Contador Público y auditor de la moral víctima, \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la moral víctima y \*\*\*\*\*en su calidad de perito en Materia de Contabilidad; la **documental privada** consistente en el informe de auditoría interna de fecha dos de julio de dos mil nueve, la **documental pública** consistente en el informe rendido por la

\*\*\*\*\*de veinticinco de abril de dos mil once y el acuerdo probatorio al que arribaron las partes.

**Probanzas con las cuales legal y eficazmente concluye el Órgano Resolutor**, que se logra colmar plenamente el delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su numeral 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracción IX y la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del mismo.

Lo anterior resulta así, para este TRIBUNAL DE CASACIÓN, al realizar el estudio, análisis y valoración legal de los medios de prueba existentes, conforme a lo siguiente:

El Código Penal vigente, al respecto previene:

*“Artículo 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

*...*

*IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo;*

*...*

*Artículo 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

*A).- Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

*...*

*IX. Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;”*

De donde se desprenden como elementos del delito de **Robo calificado** los siguientes:

a) Que el sujeto activo se apodere de una cosa mueble ajena;

b) Que dicho apoderamiento lo haga con ánimo de dominio; y

c).- Que lo haga sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de él.

**AGRAVANTE:**

Que al momento de desplegar la conducta, el activo lo haga quebrantando la confianza de la cual gozaba, derivado de la relación de trabajo que tenía con la víctima.

Elementos que como legal y eficazmente aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, se encuentran plenamente acreditados, siendo estudiados de manera conjunta, tomando en cuenta en primer término la declaración del ateste *\*\*\*\*\**, así como las documentales privadas que incorporó (*Encontrándose legalmente transcritos en la sentencia materia de la impugnación y en obvio de innecesarias repeticiones*). Medios de prueba que adquieren valor probatorio preponderante, en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente asunto en sus ordinales 23, 335 y 350, al ser valorados de manera libre, bajo la sana



critica, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Ello se aprecia así, en virtud de que, del contenido esencial de dichas probanzas, se aprecia de manera clara que el acusado \*\*\*\*\*, con fecha cinco de marzo de dos mil ocho, fue contratado como ejecutivo de servicios financieros para laborar en \*\*\*\*\* siendo adscrito a la sucursal número \*\*\*\*\* asignándosele como número de empleado \*\*\*\*\*, siendo esta la clave de acceso o firma electrónica para poder operar y acceder a los servicios bancarios de \*\*\*\*\* para lo cual se le dio capacitación técnica, suscribiendo el imputado incluso una carta responsiva, lo anterior tal y como quedó acreditado con la incorporación de las documentales de la acreditación laboral del imputado, mismas que obran en la auditoria de dos de julio de dos mil nueve, a las cuales correctamente se les concedió pleno valor probatorio en términos de los numerales 23 y 335 de la Codificación Procesal precitada y con las cuales queda acreditado que el sujeto activo del delito prestaba sus servicios como ejecutivo financiero a la persona moral víctima y que derivado de la funciones que tenía encomendadas, contaba con un número de empleado \*\*\*\*\*, el cual es la firma electrónica o clave de acceso a los sistemas bancarios de la víctima, aunado a que contaba con la capacidad técnica y conocimientos necesarios para operar el sistema financiero, sujeto activo que fue contratado desde el día cinco de marzo de dos mil ocho hasta el día uno de junio

de dos mil nueve, fecha en la cual abandonó su fuente de trabajo, lo anterior tal y como se acredita con las actas administrativas de abandono de empleo que fueron incorporadas por dicho ateste, quien tuvo conocimiento de las mismas derivado de la función que desempeña como auditor interno de la persona moral víctima y por tanto se encuentra legitimado para incorporarlos en juicio.

Por otra parte, mediante la incorporación de los contratos de apertura de cuenta, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 23 y 335 del Código Procesal Penal multicitado, quedó acreditado que fueron aperturadas las cuentas bancarias de los clientes \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*con número de cuenta \*\*\*\*\*.

Posterior a ello, señala el ateste citado que el día uno de junio de dos mil nueve, derivado de una aclaración solicitada por la cuentahabiente \*\*\*\*\*quien no reconoció movimientos de su cuenta de inversión \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*es que solicitan la información de los movimientos generados por el activo, a través de su número de empleado asignado, percatándose de que habían ocho cuentas de ocho diferentes clientes más -mismos que fueron citados- en los cuales aparecían diversos traspasos y

transferencias no reconocidas por los cuentahabientes de referencia, por lo que se ordenó realizar una auditoría interna del periodo febrero a mayo de 2009, informe emitido en data 2 de julio de 2009 y el cual comprende de acuerdo a las documentales incorporadas por dicho ateste: el dictamen contable, la documentación de acreditación laboral del acusado, las actas administrativas por abandono de empleo, las políticas aplicables al puesto, la carta de confidencialidad, la carta reclamo de los nueve clientes afectados, el contrato de servicios bancarios de los 09 clientes afectados, sus estados de cuenta, el estado de cuenta del imputado y de su cónyuge de nombre \*\*\*\*\*, las pantallas de las transferencia del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* la póliza contable del registro del daño patrimonial en agravio de \*\*\*\*\* y la carta de desistimiento de los 09 clientes afectados antes citados. Documentales que fueron incorporadas a juicio oral mediante el testigo materia de estudio.

Auditoría con la cual se logró establecer que fue el activo quien ejecutó las transferencias y trasposos de los clientes citados a las cuentas a su nombre y al de su esposa, utilizando esta última como puente, ya que todas tuvieron como destino final la cuenta número \*\*\*\*\* que se encuentra a nombre del activo, tal como se desprendió de las pantallas de transferencia interbancarias, estableciéndose como monto total que transfirió el activo a sus cuentas fue de \*\*\*\*\* De ahí que el agravio esgrimido por el

recurrente relativo a la no acreditación de que dicha cuenta se encuentre a su nombre, sea infundado.

Cantidades que al no ser reconocidas por los clientes, presentaron sus cartas reclamo y por tanto, la moral víctima tuvo que resarcirles el daño causado, lo cual quedó asentado en la póliza contable del quebranto y fue así como los clientes citados suscribieron sus respectivas cartas de desistimiento, mismas que son parte del informe de auditoría interna debidamente incorporado.

Aunado a lo anterior, rindió testimonio \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado legal de la moral víctima quien refirió que se presentó una denuncia contra el activo, derivado de las transferencias no reconocidas por los nueve cuentahabientes citados, mismas que fueron realizadas por el activo, incorporando en lo que aquí interesa, el contenido del informe de 25 de abril de 2011 emitido por la \*\*\*\*\* , suscrito por su Director General, mediante el cual informa los movimientos bancarios no reconocidos, así como su destino, refiriendo de manera específica que la primera transferencia fue de fecha 07 de mayo del 2009 por \*\*\*\*\*y que tuvo como destino final la cuenta \*\*\*\*\* **que en diversa documentación se advierte que es la cuenta del señor \*\*\*\*\*** y una segunda transferencia de ese mismo día 07 de mayo del 2009 por \*\*\*\*\*nos refiere también de la señora \*\*\*\*\*con 11 transferencias a la misma cuenta que referí hace unos minutos con terminación \*\*\*\*\* que pertenece al señor \*\*\*\*\* la primera de 23 de marzo 2009 por \*\*\*\*\* , la segunda del 24 de marzo del 2009 por

\*\*\*\*\*27 de marzo del 2009 por \*\*\*\*\*31 de marzo 2009 por \*\*\*\*\*, 2 de abril 2009 por \*\*\*\*\*06 de abril 2009 por \*\*\*\*\*, 07 de abril de 2009 por \*\*\*\*\*14 de abril 2009 por \*\*\*\*\*16 de abril 2009 por \*\*\*\*\*, 17 de abril 2009 por \*\*\*\*\*20 de abril 2009 por \*\*\*\*\*y en el punto número 5 refiere a la señora \*\*\*\*\*el destino final de la cuenta también fue la terminación \*\*\*\*\* que pertenece al señor \*\*\*\*\* con fecha 21 de abril 2009 una transferencia de \*\*\*\*\*, 23 de abril 2009 por \*\*\*\*\* 24 de abril del 2009 por \*\*\*\*\*, 27 de abril 2009 por \*\*\*\*\*, 04 de mayo del 2009 por \*\*\*\*\*, 05 de mayo 2009 por \*\*\*\*\*, 06 de mayo 2009 por \*\*\*\*\*, en el punto número 6 informan sobre la cuenta de la señora \*\*\*\*\*que tuvo como destino las transferencias la cuenta destino fue la terminación \*\*\*\*\* del señor \*\*\*\*\*, el 04 de mayo del 2009 una transferencia de \*\*\*\*\*, en el número 7 refieren la cuenta del señor \*\*\*\*\*con cuenta de destino de las transferencias terminación \*\*\*\*\* del señor \*\*\*\*\*, el 19 de marzo de 2009 una transferencia única de \*\*\*\*\*en el número 08 refieren la cuenta de la señora \*\*\*\*\*y con cuenta de destino la terminación \*\*\*\*\* que pertenece al señor \*\*\*\*\* y una transferencia el 21 de mayo de 2009 por \*\*\*\*\*, 22 de mayo del 2009 por \*\*\*\*\*, 28 de mayo 2009 por \*\*\*\*\*, en el punto número 9 refieren 14 transferencias de la cuenta de la señora \*\*\*\*\*a la cuenta \*\*\*\*\* y tenemos el día 30 de diciembre del 2008 que fue por \*\*\*\*\*el 31 de diciembre de 2008 por \*\*\*\*\*, 04 de enero del 2009

por \*\*\*\*\*, 04 de enero de 2009 por \*\*\*\*\*, 06 de enero del 2009 por \*\*\*\*\*, 10 de enero de 2009 por \*\*\*\*\*, 11 de enero de 2009 por \*\*\*\*\*, 13 de enero de 2009 \*\*\*\*\*, 16 de enero de 2009 \*\*\*\*\*, 21 de enero 2009 \*\*\*\*\*, 22 de enero 2009 por \*\*\*\*\*, 25 de enero de 2009 por \*\*\*\*\*, 30 de enero de 2009 \*\*\*\*\*, 03 de febrero de 2009 \*\*\*\*\*en este caso en específico las transferencias se realizaron a la cuenta de la señora \*\*\*\*\*, en el número 10 también **con terminación \*\*\*\*\* esa cuenta pertenece de nuevo a la señora \*\*\*\*\*** y se advierten reportan 15 transferencias de la cuenta de la señora \*\*\*\*\*con fecha 06 de febrero del 2009 \*\*\*\*\*, 12 de febrero de 2009 por \*\*\*\*\*, 16 de febrero de 2009 por \*\*\*\*\*, 19 de enero de 2009 \*\*\*\*\*, 21 de febrero de 2009 \*\*\*\*\*, 24 de febrero de 2009 \*\*\*\*\*, 26 de enero 2009 \*\*\*\*\*, 3 de marzo 2009 \*\*\*\*\*, 5 de marzo de 2009 \*\*\*\*\*, 06 de marzo de 2009 \*\*\*\*\*, 7 de marzo 2009 \*\*\*\*\*, 9 de marzo 2009 por \*\*\*\*\*, 10 de marzo 2009 \*\*\*\*\*, 13 de marzo de 2009 por \*\*\*\*\*, 17 de marzo 2009 por \*\*\*\*\*, en el punto número 11 refieren 3 transferencias de la cuenta de la señora \*\*\*\*\*a la cuenta con terminación \*\*\*\*\* que corresponde a \*\*\*\*\*, en la primer transferencia fue del 8 de mayo de 2009 por \*\*\*\*\*, la segunda fue de fecha 11 de mayo de 2009 por \*\*\*\*\*, el 12 de mayo 2009 \*\*\*\*\*.

De los anteriores órganos de prueba, tal como lo estableció el Tribunal de Juicio Oral, al ser valorados bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos **23 y 335** del Código de Procedimientos Penales

aplicable, se tiene plenamente acreditado que el sujeto activo derivado de la función que tenía encomendada en su carácter de ejecutivo de servicios financieros siendo sus funciones la de prestar servicios bancarios, teniendo asignado el número de trabajador \*\*\*\*\*\*, el cual era su clave de acceso a los sistemas financiero de la moral víctima \*\*\*\*\*\*, resultando que derivado de los conocimientos técnicos que dicho sujeto activo tenía y mediante la obtención de nip de los cuentahabientes multireferidos, realizó diversas transferencias bancarias, disponiendo así del numerario de cada una de las cuentas bancarias citadas, apoderándose así de dichas cantidades de dinero, sin consentimiento de los cuentahabientes tal y como se desprende de sus cartas reclamo, infiriéndose de manera lógica que la presentación de dichas cartas, obedece a que fueron engañados a efecto de obtener su número de identificación personal y así lograr el desapoderamiento del numerario de cada uno de ellos, por lo que el activo disponiendo del numerario que estaba en las cuentas de la institución bancaria donde este prestaba sus servicios, con pleno ánimo de dominio toda vez que transfirió dichos recursos económicos a sus propias cuentas bancarias e incluso utilizó como cuenta puente la que se encuentra a nombre de su cónyuge, numerario que por su naturaleza resulta ser un bien mueble, aunado a que su ánimo de dominio quedó plenamente acreditado con las documentales de las que se desprende que dicho numerario tuvo como cuentas destino las que están a nombre del imputado.

Sin que sea óbice el agravio manifestado por la defensa, relativo a que \*\*\*\*\* no fue quien presentó la denuncia correspondiente, sino diverso apoderado legal, ya que en su declaración señaló que “se presentó una denuncia” sin referir que él lo hizo, a más de que en nada incide el hecho de que un apoderado legal distinto la haya presentado, de ahí que su agravio resulte infundado. Tampoco le asiste la razón al recurrente al establecer que el dicho del ateste \*\*\*\*\*no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, ya que por el contrario, se encuentra corroborado con el testimonio de dicho apoderado legal, de las documentales que fueron legalmente incorporadas, así como con lo declarado por el Perito en Contabilidad como se verá más adelante. Tampoco le asiste la razón al recurrente al argumentar que los nueve cuentahabientes afectados no pudieron corroborar su dicho al haberse desistido la Fiscalía de su ofrecimiento, pues tal como quedó acreditado, fue la Institución Bancaria la que les reparó el daño tal como se advierte de las cartas de desistimiento de los clientes citados y por tanto el detrimento patrimonial causado por el activo, lo fue en perjuicio de la moral víctima, quien al percatarse del robo, en su carácter de garante del mismo, reparó el daño causado, tal como se advierte de la póliza de quebranto debidamente incorporada. Aunado a que dichas cartas reclamo, son parte de la documental privada consistente en el informe de auditoría interna de fecha dos de julio de dos mil nueve, misma que contrario a lo establecido por la Defensa, sí cumple con lo dispuesto por el numeral 365 del Código de



Procedimientos Penales aplicable, siendo correctamente incorporada a juicio.

Por otra parte, en relación con que el monto de lo robado asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*de acuerdo a lo establecido por el ateste \*\*\*\*\*, lo cual quedó acreditado con el informe de auditoría precitada, cantidad que fue resarcida por la moral víctima \*\*\*\*\*, expidiéndose la póliza contable del registro del daño patrimonial que asciende a dicha cantidad.

Lo que se corrobora con la declaración del Perito Contable \*\*\*\*\*, quien tomó en cuenta principalmente el informe de auditoría realizada con fecha 2 de julio del 2009 realizada por el Contador Público \*\*\*\*\*por el periodo de febrero a mayo del 2009, concluyendo que el monto del detrimento patrimonial sufrido por la moral víctima asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*Pericial a la cual correctamente el Tribunal de Juicio Oral concede valor probatorio en términos de los numeras 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales aplicable al haber quedado demostrada su experticia, aunado que explicó de manera detallada la manera en la cual arribó a dicha conclusión. Medios de prueba que contrario a lo esgrimido por el recurrente, resultan eficaces para acreditar que el monto de lo robado, encuentra en la hipótesis prevista en el numeral 174 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado.

Por otra parte y en relación con la calificativa prevista en el numeral 176 inciso a) fracción IX del Código Penal citado, también se encuentra acreditada, principalmente con el depurado de \*\*\*\*\*, quien al incorporar la auditoria multicitada, se desprende en lo que interesa, que el activo fue contratado por la moral víctima en data 5 de marzo de 2008, tal como quedó acreditado con las documentales de la acreditación laboral del activo, quien se encontraba laborando en la sucursal número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\*, a quien se le asignó como número de empleado \*\*\*\*\*, misma que resulta ser la calve de acceso o firma electrónica para poder operar y acceder a los servicios bancarios de \*\*\*\*\* firmando incluso una carta responsiva y por tanto queda plenamente acreditada la calificativa citada, toda vez que el activo al momento de apoderarse del numerario, lo hizo quebrantando la confianza de la cual gozaba y derivado de la función que tenía encomendada, en virtud de la relación laboral que tenía con la moral víctima.

Por otra parte y en relación con la **RESPONSABILIDAD PENAL** del sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** que le atribuye la Fiscalía, cometido en agravio de la persona moral \*\*\*\*\*; de igual manera se advierte por este **TRIBUNAL DE CASACIÓN** que resuelve, que el Órgano Resolutor al respecto advirtió eficaz y legalmente, que la misma se encuentra plenamente acreditada con el contenido de las pruebas que desfilaron en Juicio Oral, mismas que fueron debidamente valoradas de manera libre, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia, de las cuales se logra desprender la participación directa, personal, material y voluntaria del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la ejecución del delito de ROBO CALIFICADO.

Lo anterior es así, de acuerdo a las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, mismas que han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución y quienes de manera contundente, realizan un señalamiento directo y categórico en contra del acusado, como la persona que se desempeñaba como ejecutivo de servicios financieros de \*\*\*\*\* desde el pasado día cinco de marzo de dos mil ocho hasta el día 01 de junio de 2009, estando adscrito a la sucursal número \*\*\*\*\*, quien tenía asignado como número de empleado \*\*\*\*\*, el cual era su clave de acceso a los servicios bancarios del banco donde laboraba, resultando que derivado de una aclaración solicitada por la cuentahabiente \*\*\*\*\*, quien no reconoció movimientos de su cuenta de inversión \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\*al haber acudido con diverso agente, es que realizan una revisión general, pidiendo información al área del centro de prevención de perdidas donde se monitorean todas las operaciones, lo cual arrojó que el empleado con el número \*\*\*\*\* que se encontraba asignado al acusado \*\*\*\*\*, era la persona que había ejecutado las transferencias electrónicas y traspasos advirtiéndose que ocho cuentas más tuvieron el mismo comportamiento donde los clientes afectados no reconocían los movimientos bancarios, por lo que se le ordenó realizar una auditoria

interna que abarco el periodo de **febrero a mayo del 2009**, emitiendo el informe de fecha **02 de julio del 2009**.

Estableciendo el ateste en mención que de la auditoria que realizó la cual se basa en las documentales que fueron incorporadas a juicio y que ya fueron materia de valoración como son entre otros los contratos de apertura de cuenta de los cuenta habientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , los estados de cuenta que reflejaban las transferencias electrónicas y traspasos no reconocidas por los cuenta habientes, los estados de cuenta del acusado \*\*\*\*\* , donde se refleja que las transferencias bancarias o traspasos tuvieron como destino final las cuentas a su nombre, es por ello que con base en las documentales antes aludidas así como la información que se contiene en el informe de la \*\*\*\*\* , se arriba a la conclusión que el acusado tenía como número de empleado \*\*\*\*\* y fue él quien ejecuto las transferencias o traspasos de los nueve clientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes no reconocieron esos movimientos bancarios; y que del análisis de los estados de cuenta de los clientes así como del estado de cuenta del acusado \*\*\*\*\* , y de su esposa \*\*\*\*\* , se tiene que el destino de las transferencia o traspasos se hizo a cuentas bancarias a nombre del sujeto activo y en dos operaciones se utilizó como cuenta puente la de su esposa \*\*\*\*\* , estableciéndose que el monto total que transfirió el sujeto activo a sus cuentas lo fue la cantidad total de \*\*\*\*\*movimientos bancarios que no reconocieron los clientes, y por lo tanto presentaron su carta reclamo, por lo tanto, la persona moral víctima tuvo que resarcir el daño a los cuentahabientes,

reembolsándoles la cantidad que cada uno no reconocía y que es el detrimento patrimonial que sufrió su representada misma que se asentó en la póliza contable de daño patrimonial.

Medios de prueba que al ser valorados de manera conjunta y armónica, acreditan la responsabilidad penal del sentenciado, puesto que de los mismo se desprende que el acusado \*\*\*\*\*, derivado de la función que tenía encomendada en \*\*\*\*\*, quien tenía acceso a los sistemas financieros además de contar con la capacitación técnica para operar los mismos, fue el quien de manera personal y directa uso su clave de acceso al sistema bancario ejecutando transferencias bancarias o traspasos utilizando el nip de los cuenta habientes, operaciones que realizó en las fechas ya establecidas y teniendo como cuenta destino la numero \*\*\*\*\* que está a nombre del acusado \*\*\*\*\*, así como la cuenta número \*\*\*\*\* que está a nombre de su esposa \*\*\*\*\* y que fue utilizada como cuenta puente, lo anterior tal y como se desprende de la documental pública consistente en la información emitida por la \*\*\*\*\*, la cual fue incorporada por el apoderado legal de la moral víctima del delito y de la cual se desprende de manera pormenorizada y detallada las transferencias realizadas por el activo citado, desde las cuentas de los clientes multicitados, así como su monto y las cuentas destino, misma que ha sido debidamente valorada.

Así, con los anteriores medios de prueba debidamente valorados y contrario a lo esgrimido por el recurrente, queda acreditado más allá de toda duda razonable que el sentenciado \*\*\*\*\*, aprovechándose de la confianza y de la relación de trabajo que tenía con la persona moral víctima se apoderó de la cantidad de \*\*\*\*\*, sin consentimiento de quien legalmente podía disponer del mismo realizando con pleno acto de dominio pues transfirió dichas cantidad a sus cuentas bancarias personales, lo que trajo como resultado que la persona moral víctima \*\*\*\*\*, en calidad del garante del numerario que había sido depositado por los cuentahabientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, tuviese que resarcirles el daño.

Siendo válido concluir que el acusado \*\*\*\*\*, actuó a título de autor material tal y como lo prevé el artículo 18, fracción I del Código Penal en vigor, quien desplegó una conducta de acción mediante la cual se apoderó de numerario que le resultaba ajeno con pleno ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer del mismo, como lo es la persona moral \*\*\*\*\*, resultando \*\*\*\*\*, responsable de la comisión del mismo, a título doloso como lo prevé el artículo 15 del ordenamiento legal invocado, pues quiso y aceptó su conducta, sin que actualice ninguna excluyente de incriminación o causa de justificación que ampare su actuar y por tanto, las pruebas desahogadas en audiencia, tal como concluyó el Tribunal de Juicio Oral, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales de Estado de Morelos, así como para destruir el principio de

presunción de inocencia que ampara al acusado el cual se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el correlativo artículo 5 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Apoya al criterio expuesto, la tesis visible bajo el siguiente rubro:

**“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DE LOS ACUSADOS A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.** De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**, este **principio** aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de

probar su **inocencia**, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el **principio de inocencia** se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la **presunción** inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple **presunción** legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la **presunción de inocencia** se constituye en el derecho de los acusados a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio **principio**.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2295

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente:



*Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.  
Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra...”*

De lo anterior se colige, que contrario a lo manifestado por el recurrente, los medios de prueba que desfilaron a la audiencia de debate, fueron correctamente valorados, dando así cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 23, 333 y 350 del Código de Procedimientos Penales, pues el Tribunal de Juicio Oral, aplicó correctamente el sistema probatorio establecido en la ley, conforme a las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, en virtud de que la sentencia en estudio, cumple con la estructura lógico-racional, lo que significa que los Juzgadores al pronunciarse en el caso sometido a su conocimiento, motivaron el fallo sobre premisas debidamente acreditadas, conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, conocimiento científico y las máximas de la experiencia. De ahí lo infundado de los agravios esgrimidos por el recurrente.

**SEXTO.-** Ahora bien, AL INDIVIDUALIZAR LA PENA que corresponde imponer al hoy sentenciado \*\*\*\*\* , **este Tribunal de Casación considera correcto**, que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, *estimaron* que **el grado de culpabilidad** del hoy sentenciado respecto del delito de ROBO CALIFICADO cometido, **se encuentra ubicado en la mínima**; por ello

es que proceden a imponerle por la comisión del delito, la pena consistente en **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**. Ello conforme a lo que dispone el Código Penal vigente, en sus ordinales 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracción IX del Código Penal vigente en el Estado. Con deducción del tiempo que el mismo ha estado privado de su libertad personal, con motivo del delito atribuido, siendo que de acuerdo al auto de apertura a juicio fue detenido materialmente el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, fijándose la medida cautelar de prisión preventiva en fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, obteniendo su libertad el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis y por tanto, esta Alzada en uso de sus facultades, procede a modificar el tiempo que se deberá abonar al sentenciado a la pena de prisión impuesta, debiendo ser diecisiete días. Lo anterior en términos de lo establecido por el numeral 21 de la Constitución Federal y 58 del Código Penal en vigor.

Por otra parte y en atención a que se le impuso una multa equivalente a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, estableciéndose que dicho rubro era equivalente a \$88.36, este Tribunal de Casación, en uso de sus facultades legales, modifica dicha cantidad ya que el salario mínimo general vigente en el Estado en la época de la comisión del delito (2009), fue equivalente a \*\*\*\*\* m.n.) y por tanto, la cantidad correcta que le debe ser impuesta al hoy sentenciado por concepto de seiscientos días multa, es de \*\*\*\*\*por lo que bajo dicha tesitura, resulta procedente modificar el resolutive segundo de la resolución combatida.

**SÉPTIMO.-** Asimismo se advierte por este **TRIBUNAL DE CASACIÓN**, que las resolutoras en su considerando OCTAVO resolvieron legal y eficazmente, que el hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, debe ser condenado al pago de la reparación del daño, por la cantidad de **\*\*\*\*\*** ello al haber quedado acreditado dicho detrimento en perjuicio de la moral víctima; lo que desde luego se comparte integralmente.

Por otra parte, se confirma también los numerales IX, X y XI de la parte considerativa de la resolución materia del presente recurso, en relación con la AMONESTACIÓN al sentenciado en términos de los numerales 47 y 48 del Código Sustantivo de la materia, así como la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS del sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión impuesta en términos del numeral 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. Sin que haya lugar a conceder sustitutivo penal alguno en términos de los numerales 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Código Penal vigente del Estado.

En ese sentido, ante las consideraciones que han sido precisadas, lo procedente es modificar la sentencia definitiva condenatoria emitida el pasado veinte de febrero de dos mil veinte (única y exclusivamente en lo que respecta a la cantidad correcta equivalente a la reparación del daño, así como al

cómputo de la pena, esto es, sólo se modifica el punto resolutivo PRIMERO), por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta administrativa \*\*\*\*\*, instruida contra \*\*\*\*\*, a quien se le atribuye la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, en agravio de la moral víctima \*\*\*\*\* representada por \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 5, 7, 20, 38, 40, 66, 317, 320, 328, 332 a 335, 374, 375, 379, 380, 399, 401, 408, 418 y 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable; es de resolverse y, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo directo número 109/2021, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimoctavo Circuito correspondiente a la sesión ordinaria de siete de octubre de dos mil veintiuno, en fecha 11 once de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala dejó insubsistente la resolución pronunciada el nueve de marzo de dos mil veintiuno., emitida en el presente toca penal.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se hace constar que el Licenciado \*\*\*\*\*, si cuenta con cedula profesional que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en derecho, en el caso particular como Defensor Público del acusado \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia Primaria, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; únicamente en el punto resolutivo **SEGUNDO** para quedar como sigue:

**“...SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción IV, en relación con el precepto 176 inciso a) fracción IX ambos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, pena a la cual deberán abonarse los días que permaneció privado de su libertad ya que el mismo fue detenido materialmente el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, fijándose la medida cautelar de prisión preventiva en fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, obteniendo su libertad el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se le deberán abonar y descontar **DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**, sanción que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el JUEZ DE EJECUCIÓN.

Asimismo se le impone **MULTA SEISCIENTOS DÍAS** de salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión del hecho (2009) el cual era de **\*\*\*\*\***), **por lo que de la operación aritmética da un total de \*\*\*\*\***, misma cantidad que deberá de depositar ante el Fondo Auxiliar de la Administración una vez que cause Ejecutoria la presente resolución...”

**CUARTO.-** Se confirman los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la citada resolución.

**QUINTO.-** Comuníquese inmediatamente al Tribunal de Juicio Oral la presente resolución para los

efectos legales a que haya lugar, remitiéndose de manera inmediata al Tribunal Colegiado respectivo, copia de la misma una vez que se haya engrosado el voto particular que corresponde.

**SEXO.-** De conformidad con el artículo 52 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, en caso de la víctima por conducto de su apoderado legal y del asesor jurídico particular.

**SÉPTIMO.-** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engróse al toca la presente resolución.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido.

**A S Í**, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Presidente de la Sala; **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; con el voto particular de la Magistrada. **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **CONSTE.-**

A través de estas líneas, me permito disentir del criterio de la mayoría de mis pares, adoptado en el veredicto que confirma el fallo condenatorio recurrido, por las siguientes razones:

En audiencia pública del nueve de marzo del dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolvieron confirmar el fallo de condena que fue objeto de apelación:

Ahora bien, debo anotar que difiero de la mayoría en el sentido de tener por acreditada la existencia del delito de robo calificado, así como la responsabilidad penal del impugnante, en atención a las siguientes razones:

Al practicar el examen oficioso de las constancias electrónicas y audiovisuales que fueron remitidas a esta Alzada, en donde se incluyen las videograbaciones de las audiencias de juicio oral, así como la sentencia pronunciada por el Tribunal de enjuiciamiento y los motivos de disenso que hizo valer el sentenciado; estimo que en el caso en concreto, se vulneró en perjuicio de **\*\*\*\*\***, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, que se encuentra consagrada en párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, así como el debido proceso y seguridad jurídica, y legalidad prevista en el artículo 16 del ordenamiento referido, al haberse dictado sentencia condenatoria por parte del

Tribunal Oral, en contra del acusado \*\*\*\*\*\*, al considerar que se acreditaron plenamente en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de robo, así como su calificativa, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción IV, en relación con el precepto 176 inciso a) fracción IX ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, por el que acusó la fiscalía; así como su responsabilidad penal en la comisión del delito aludido.

Previo a exponer la razón de lo determinado en líneas que anteceden, es necesario establecer que para garantizar el respeto irrestricto al derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley penal tutelado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, el justiciable tiene derecho de ser juzgado con base en el tipo penal que exactamente se adecue a la conducta atribuida por el Ministerio Público.

En el entendido de que la carga de la prueba le incumbe al Ministerio Público durante el desarrollo del juicio; imperativo estatuido en la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>27</sup>, teniendo esta disposición constitucional los siguientes requerimientos: Que el órgano acusador (Ministerio Público), es quien asume la carga de la prueba, debe construir el hecho, probar el hecho y, al integrarlo a su acusación, comprobar el hecho materia de acusación con las pruebas de cargo que se desahoguen durante el juicio oral.

Carga probatoria que también se encuentra prevista en la legislación procesal penal aplicable, en donde se impone la obligación al Ministerio Público demostrar en el juicio la

---

<sup>27</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I.** a IV...

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)



existencia del delito, así como la participación del acusado en su comisión, la cual guarda íntima relación con el principio de presunción de inocencia que se encuentra incorporado en el apartado B, fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho del imputado.

En ese sentido tenemos que los hechos que fueron materia de acusación por parte de la fiscalía son del tenor siguiente:

*“... \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , en la sucursal número \*\*\*\*\* , quien acredita su personalidad mediante poder notarial correspondiente, y quien menciona que el acusado prestaba sus servicios para la empresa ya mencionada como ejecutivo de servicios financieros siendo sus funciones la de prestar servicios bancarios de dinero, otorgar rendimientos, en función de saldos promedio, acceso a vías de tarjeta de débito y chequera, otorgar préstamos y créditos, apertura de cuentas de tarjeta de ahorro que pueden ser cuentas bancarias de crédito o incluso de débito sujetas a plazo fijo, entre otras cosas, y que su representada cuenta con diversas sucursales entre estas era la sucursal \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , Código Postal \*\*\*\*\* , de esta \*\*\*\*\* . Sucursal en la cual el acusado \*\*\*\*\* estaba adscrito y en donde desempeñaba las funciones antes mencionadas al haber sido contratado por la empresa \*\*\*\*\* , el día cinco de marzo del dos mil ocho, ejecutando trabajos para la empresa que representa y asignándole el número de empleado \*\*\*\*\* , el primero de junio del dos mil nueve, a las diez de la mañana, se presentó en la sucursal ya mencionada la cuentahabiente \*\*\*\*\* , quien al realizar un movimiento bancario en la ventanilla de esa sucursal se percató que en su cuenta existían diversas transferencias electrónicas desde su cuenta de ahorro número \*\*\*\*\* , por la cantidad total de \*\*\*\*\* ) transferencias que no habían sido autorizadas por ella, motivo por el cual solicitó la aclaración y ese día el gerente \*\*\*\*\* de esa sucursal le hizo del conocimiento al hoy acusado \*\*\*\*\* , esta situación dado que el acusado había sido el encargado de aperturar dicha cuenta y siendo el mismo acusado el último ejecutivo de servicios financieros que había atendido a \*\*\*\*\* , para apertura dicha cuenta sin embargo el hoy acusado argumentó que tenía que salir para visitar otro cliente y tramitar otro crédito, explicación que en ese momento dio para no volver a regresar a esa sucursal de referencia, por lo que ante tal situación el gerente \*\*\*\*\* comunicó al auditor interno de la persona moral dicha situación, indicando cuál es el motivo de la aclaración que le había pedido la \*\*\*\*\* en ese momento la empresa, procediendo a tomar diversas medidas entre ellas una auditoría a las distintas cuentas que el acusado había tratado con diversos clientes y para checar cuáles habían sido las transferencias*

electrónicas, obteniendo es a las trece horas, momento en que arribó a la sucursal \*\*\*\*\*, auditor interno de la sucursal bancaria quien inició una investigación ante auditoría y cuando por la línea de crédito que el reclamante dado en ese momento con la finalidad de conservar el patrimonio de esta persona, siendo está la forma en cómo se habían dado cuenta que existían diversas transferencias electrónicas no autorizadas por \*\*\*\*\*, que fueron realizadas a la cuenta \*\*\*\*\*, perteneciente al nombre del hoy acusado \*\*\*\*\* motivo por el cual dicho auditor solicitó el área de centro de prevención de pérdidas que se informara respecto a cuales habían sido las transferencias operadas por el hoy acusado \*\*\*\*\*, identificando que existían diversos movimientos de transferencia de ocho clientes más, personas que presentaban transferencias de la cuenta número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*a nombre del acusado, así como diversas transferencias electrónicas de la cuenta número \*\*\*\*\*que estaba nombre de \*\*\*\*\*, que posteriormente descubre que era su esposa, señalando, que esas transferencias no habían sido reconocidas por ninguno de los clientes siendo estos:

\*\*\*\*\*la cual contaba con la cuenta \*\*\*\*\*, como cuenta de destino a la que se transfirió esa cuenta a la cuenta \*\*\*\*\*, con fecha siete de mayo de dos mil nueve, se traspasó la cantidad \*\*\*\*\* más la comisión \*\*\*\*\*y el IVA \*\*\*\*\*.) con un total transferido de la cuenta de \*\*\*\*\*

El segundo cliente responde al nombre de \*\*\*\*\*con la cuenta de ella número \*\*\*\*\*, se transfirió a la cuenta \*\*\*\*\*, con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve al veinte de abril de dos mil nueve, así como el seis de mayo de dos mil nueve, se traspasó la cantidad de \*\*\*\*\*más la comisión de \*\*\*\*\*más IVA \*\*\*\*\*con un total de \*\*\*\*\*

La tercera persona afectada fue \*\*\*\*\*en su cuenta titular con número \*\*\*\*\* transferida a su misma cuenta \*\*\*\*\* con fecha veintiuno de abril de dos mil nueve al seis de mayo de dos mil nueve consistente en \*\*\*\*\*) más una comisión de \*\*\*\*\* y el IVA de \*\*\*\*\*con un total de \*\*\*\*\*

La cuarta persona era \*\*\*\*\*, con la cuenta número \*\*\*\*\* como cuenta destino a la que se transfirió es la cuenta \*\*\*\*\*, con fecha tres de mayo de dos mil nueve, se traspasó la cantidad \*\*\*\*\* más la comisión de \*\*\*\*\*) y el IVA \*\*\*\*\* con un total de \*\*\*\*\*

La quinta persona \*\*\*\*\*, con la cuenta número \*\*\*\*\*, en donde se transfirió es a la cuenta número \*\*\*\*\* el día nueve de marzo de dos mil nueve, se traspasó la cantidad \*\*\*\*\* más la comisión de \*\*\*\*\*.) y el IVA \*\*\*\*\* con un total de \*\*\*\*\*

La siguiente persona respondía al nombre de \*\*\*\*\*, titular de la cuenta \*\*\*\*\*, transferencia que el acusado realizó a su cuenta 1\*\*\*\*\* con fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve al veinticinco de mayo de dos mil nueve, se traspasó la cantidad \*\*\*\*\*más la comisión de \*\*\*\*\*y el IVA \*\*\*\*\*con un total de \*\*\*\*\*

La siguiente persona \*\*\*\*\*la cual contaba con la cuenta \*\*\*\*\*, transferencia que al hoy acusado realizó a la cuenta número \*\*\*\*\*con fecha treinta de diciembre de dos mil ocho al tres de febrero de dos mil nueve, se traspasó la cantidad \*\*\*\*\*, más la comisión de \*\*\*\*\*y el IVA \*\*\*\*\*), con un total de \*\*\*\*\*

*La siguiente persona responde al nombre de \*\*\*\*\* la cual contaba con la cuenta número \*\*\*\*\*, de la cual el acusado transfirió a la cuenta \*\*\*\*\* con fecha seis de febrero de dos mil nueve al diecisiete de marzo de dos mil nueve, se traspasó la cantidad \*\*\*\*\* más la comisión de \*\*\*\*\*.) y el IVA \*\*\*\*\*), con un total de \*\*\*\*\**

*Así como la persona \*\*\*\*\* la cual contaba con la cuenta \*\*\*\*\* transfiriendo el acusado a la cuenta \*\*\*\*\*, con fecha ocho de mayo de dos mil nueve al doce de mayo de dos mil nueve, se traspasó la cantidad \*\*\*\*\*, más la comisión de \*\*\*\*\*) y el IVA \*\*\*\*\* con un total de \*\*\*\*\**

*Cantidades que sumadas ascienden a un detrimento de \*\*\*\*\*, que el \*\*\*\*\* derivado de las políticas que se tiene al celebrar los contratos de apertura de cuenta con los usuarios antes ya mencionados quien en esos momentos eran los titulares de las respectivas cuentas descritas, por lo que la institución bancaria saco de su peculio la cantidad de \*\*\*\*\*, para poder pagar ese monto total que el acusado había transferido, quedando acreditado que el hoy acusado \*\*\*\*\* es la persona que operó las transferencias con las cuentas llevadas cabo por medio de un NIP con un número de identificación personal de cada uno de los clientes afectados, mismos que el acusado obtuvo de manera en virtud de las funciones como ejecutivo de cuenta que él desempeñaba para la persona moral, apoderándose de todas y cada una de las cuentas descritas. Motivo por el cual y en base a las políticas de dicha empresa es como la persona moral tuvo a bien bonificar el pago a cada uno de dichos cuentahabientes.”....*

Hechos a los que el agente del ministerio público otorgó la calificación jurídica de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículo 174 fracción IV, en relación con el precepto 176 inciso a) fracción IX ambos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; representada por \*\*\*\*\*; y consideró que el acusado \*\*\*\*\* ejecutó dicha a título de autor material, desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I, todos del Código Punitivo en vigor, por lo que solicitó en su alegato de clausura se le aplicara una pena privativa de libertad de **21 VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 900 DÍAS** y se le condenara a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**.

Para una mejor comprensión de lo aquí expuesto, se considera conveniente plasmar cuales fueron los compromisos

que asumió la fiscalía al inicio del juicio, así como qué es lo que consideró que logró acreditar durante el desarrollo de la audiencia de debate.

La fiscalía en su alegato de apertura se comprometió a acreditar lo siguiente:

“...Esta fiscalía acreditará como el hoy acusado \*\*\*\*\* se aprovechó de la confianza de \*\*\*\*\* , todos ellos cuentahabientes de la sucursal \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , institución de la cual también se aprovechó de la confianza de la misma ya que el hoy acusado no le intereso que todas estas personas en calidad de cuentahabientes consideraron el lugar más idóneo para depositar los ahorros que con tanto sacrificio obtuvieron lugar, lugar que es el adecuado para tener un mejor interés para estar mejor cuidado su dinero, sin embargo el hoy acusado defraudando también la confianza de la empresa para la cual trabajaba aprovechándose del lugar y las funciones que él desempeñaba como ejecutivos se aprovechó obteniendo los números de claves NIP llamado NIP de cada uno de estos cuentahabientes para hacer las transferencias de las cuentas de cada uno de ellos a la cuenta personal y a la cuenta e incluso de \*\*\*\*\* , ocasionando con ello todo en su conjunto un detrimento patrimonial de \*\*\*\*\* , hecho que se verá reforzado precisamente con el testimonio de \*\*\*\*\* auditor precisamente de la empresa moral antes mencionada, pues narrara de todas y cada una de las documentales con las cuales se acredita el hecho delictivo cometido por el hoy acusado así como la narración del mismo enunciada de como el hoy acusado realizo los tramites que una vez concluido el desfile de cada uno de los atestes antes mencionados este tribunal contara con los elementos suficientes para dictar una sentencia condenatoria a \*\*\*\*\* , por el delito de robo calificado, ilícito previsto y

sancionado en el artículo 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracción IX del Código Penal vigente en la entidad...”

Así, tenemos que la Representación Social en su **alegato de clausura**, expuso que:

“...Esta Fiscalía ha acreditado que \*\*\*\*\* quien aprovechándose de las funciones como ejecutivo de servicios financieros y utilizando los medios electrónicos para la institución para la cual prestaba sus servicios se apoderó de diversas cantidades de dinero, esto a través de diversas transferencias que el mismo realizó de cada una de las cuentas bancarias de \*\*\*\*\*, de los cuales se aprovechó de la confianza que cada uno de ellos contaba de que su dinero se encontraba debidamente custodiado y vigilado en la institución bancaria \*\*\*\*\*sin embargo al sentirse descubierto de todo ello el hoy acusado este ya no regreso a la institución para la cual trabajaba, esto es precisamente en el local en la sucursal \*\*\*\*\*tal y como lo refirió precisamente el auditor \*\*\*\*\*quien al mencionar precisamente de las actas administrativas que dicha institución tuvo a bien realizar precisamente del abandono del trabajo del hoy acusado, motivo por el cual y viéndose obligada precisamente de ese quebranto de confianza tuvo a bien dicha institución bancaria de \*\*\*\*\*sociedad anónima de banca múltiple quien tuvo a bien absolver y hacerse cargo de ese detrimento patrimonial, siendo precisamente la cantidad de \*\*\*\*\*, para efecto de resarcir el daño a cada uno de esos cuentahabientes que pusieron la confianza en dicha institución bancaria, es por ellos que se solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del hoy acusado \*\*\*\*\* por el delito de robo con quebranto de la confianza, ilícito previsto y sancionado en el numeral 174

fracción IV en relación directa con el numeral 176 fracción IX del Código Penal vigente en la Entidad...”

Por su parte el **asesor jurídico** expresó como **alegatos de apertura:**

“...Me adhiero a las manifestaciones del Ministerio Público no tengo ninguno que agregar...”

En su alegato de clausura externó que no expresaba alegatos de clausura.

Por su parte, la defensa oficial del acusado, en su **alegato de apertura** sostuvo:

“...Honorable tribunal a lo largo de este desfile probatorio la fiscalía no podrá acreditar más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad penal, así como de su participación del delito que trata de acreditar la fiscalía, por lo que este tribunal deberá dictar fallo de sentencia absolutoria a favor de mi representado \*\*\*\*\*...”

En su alegato de clausura la defensa oficial expuso:

“...Honorable Tribunal, durante el desfile probatorio de la fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de mi representado \*\*\*\*\* contrario a lo que refiere la fiscalía sobre el auditor \*\*\*\*\* quien no pudo comprobar que \*\*\*\*\*le haya resarcido el daño a sus clientes como lo es \*\*\*\*\*ya que ningún de estas personas se presentó a lo largo de este desfile probatorio a corroborar el dicho \*\*\*\*\*así como del apoderado legal de \*\*\*\*\* , aunado a ello \*\*\*\*\* como lo manifestó a este tribunal fue que él es auditor de \*\*\*\*\* y no de \*\*\*\*\* esto es honorable tribunal, si existe un hecho delictivo esto no fue en contra de \*\*\*\*\* sino que fue en

contra de los ya mencionados cuentahabientes a quienes en realidad la fiscalía no pudo comprobar si en realidad \*\*\*\*\*les resarcio el daño que tratan de imputar a mi representado, esto es la modalidad de robo calificado, por lo que esta defensa solicita que se dicte un fallo de sentencia absolutoria a favor de mi representado \*\*\*\*\*...”

Señalado lo anterior, como ya se anunció en líneas que anteceden en el caso en estudio, tenemos que la fiscalía clasificó jurídicamente los hechos atribuidos al acusado \*\*\*\*\* , como delito de **robo calificado** previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracción IX del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Dispositivos legales que a la letra disponen:

*Artículo 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme la ley, se aplicaran:*

...

*IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo.*

*Artículo 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

*A).- Se aumentaran hasta una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

*I. Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;*

De la lectura del tipo penal aludido, se puede advertir con la suficiencia necesaria que la conducta prohibida por el legislador se encuentra estructurada por los siguientes elementos:

- a).- El apoderamiento de una cosa mueble;
- b).- Con ánimo de dominio, y
- c).- Sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

**Teniendo como Agravante:**

Que al momento de desplegar la conducta el sujeto activo lo haga con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

Por ende, la autoridad de enjuiciamiento debió concretar su estudio de fondo para determinar si con las pruebas de cargo que fueron desahogadas en la audiencia de debate se acreditó o no el delito de robo imputado por la autoridad ministerial, así como su agravante.

Ya que el debido proceso también exige la garantía de que el gobernado se defienda en torno al juicio de tipicidad que se llevó a cabo durante el proceso.

Para brindar claridad a la exposición, se especifica que la fiscalía desahogó durante el juicio oral las siguientes pruebas de cargo:

- **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, con edad de treinta y siete años, de ocupación Contador Público y auditor de \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, sin parentesco con el acusado. (Desahogado en fecha diez de febrero del dos mil veinte).
- **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, con edad de treinta y cuatro años, de ocupación litigante, en un



despacho de abogados que se denomina \*\*\*\*\*”, quien tiene como cliente a la persona moral \*\*\*\*\*, domicilio laboral en \*\*\*\*\* (Desahogado en fecha diez de febrero del dos mil veinte).

- **Pericial** en materia de contabilidad a cargo de Francisco \*\*\*\*\* (Desahogada en fecha diez de febrero del dos mil veinte).
- **Documental privada.**- Consistente en informe de auditoría interna, de fecha dos de julio del dos mil nueve, el cual está integrado por dictamen contable, y documentos de acreditación laboral de \*\*\*\*\*, actas administrativas por abandono de empleo, políticas aplicables al puesto y carta de confidencialidad, carta de reclamo de los clientes afectados, contrato de servicios bancarios de los clientes afectados, estado de cuenta de los afectados, estado de cuenta de \*\*\*\*\*, estado de cuenta puente de \*\*\*\*\*, así como las pantallas de las transferencias interbancarias, pantallas del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*donde se muestran traspasos interbancarios, póliza de registros del daño patrimonial, carta de desistimiento de clientes afectados, realizadas por el auditor \*\*\*\*\* (Incorporada en audiencia del diez de febrero de dos mil veinte, a través del testimonio de \*\*\*\*\*).
- **Documental Pública.**- Consistente en informe rendido por la \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de abril del dos mil once, rendido por el Vicepresidente de supervisión y procesos

preventivos mediante oficio número \*\*\*\*\*(Incorporada en audiencia del diez de febrero del dos mil veinte, a través del testimonio del Licenciado \*\*\*\*\*).

Pruebas desahogadas durante el juicio oral que como se desprende del contenido de la sentencia escrita que fue remitida a esta Alzada, el Tribunal de enjuiciamiento consideró que eran bastantes y suficientes para tener por demostrado los elementos del delito de robo, así como su calificativa y la plena responsabilidad del acusado a título de autor material.

Ahora bien, atentes de entrar al estudio de la acreditación de los elementos del delito de robo, así como de la calificativa que fue materia de acusación, resulta pertinente establecer que la suscrita considera que para efecto de salvaguardar durante el proceso que se instruyó al acusado \*\*\*\*\*, el principio de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, ante lo argumentando por la defensa oficial consistente en que la propiedad del dinero que fue transferido por el activo a sus cuentas bancarias corresponde a las personas físicas y no a la moral, el Tribunal de Juicio Oral debió tomar en consideración que la fiscalía tenía la obligación de acreditar en primer término quién era el propietario del dinero que fue depositado por los Ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, a las cuentas bancarias que tenían aperturadas en el momento de la comisión del delito, ante la Institución denominada \*\*\*\*\*.

Ya que sólo definiendo quién era el propietario de dicho numerario es como se podía establecer que Ley tendría que ser aplicable, así como qué autoridad sería la competente para conocer del asunto.

En el entendido de que si se acredita que el numerario que refiere la fiscalía fue trasferido a la cuenta del sujeto activo, era propiedad de los clientes de la Institución \*\*\*\*\*, tendría que ser aplicable al caso en concreto el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que en la época de comisión de los hechos que se le atribuyen al acusado establecía lo siguiente:

***Artículo 113 Bis.-** A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.*

*Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.*

Requiriéndose de acuerdo a la redacción del tipo como elementos de la descripción normativa los siguientes:

- 1) Que alguna persona en forma indebida, utilice, obtenga, transfiera o de cualquier forma disponga de recursos o valores;
- 2) Que dichos valores o recursos sean propiedad de los clientes de instituciones de crédito.

Teniendo como agravante que quienes comentan el delito descrito sean funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas.

Dispositivo que fue reformado en fecha diez de enero de dos mil catorce, en donde se determinó por el legislador federal no sólo incluir a los clientes de instituciones de crédito como sujetos pasivos de la conducta tipificada en el mismo, sino

también a dichas instituciones de crédito<sup>28</sup>; sin embargo, en el caso en concreto no se puede aplicar el dispositivo reformado al caso analizado en virtud de la prohibición de la irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 Constitucional.

En congruencia con lo anterior, es que se considera de suma importancia que el Tribunal de enjuiciamiento hubiera realizado razonamientos acertados, que llevaran a concluir el por qué consideró que la fiscalía acreditó durante el juicio, quién era el titular de la propiedad del numerario transferido a las diversas cuentas del sujeto activo, tomando en consideración que el acusado tiene el derecho como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ser juzgado por autoridad competente.

Así, contrario a lo que afirman los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, no se encuentra acreditado que la persona moral denominada \*\*\*\*\*, sea la víctima en el hecho materia de acusación, ya que si bien, los atestes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, refirieron que la moral aludida les reintegró directamente al patrimonio de los clientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, las cantidades de dinero que fueron transferidas a las cuentas bancarias del señor \*\*\*\*\*; no menos cierto es que el Licenciado \*\*\*\*\*, quien se ostenta como apoderado legal de \*\*\*\*\*, al dar respuesta al conainterrogatorio que le practicó la defensa aceptó que el dinero transferido por el sujeto activo era de los cuentahabientes pero que su representada se los reintegró.

Lo que se encuentra robustecido con el deposado que emitió el contador público \*\*\*\*\*, quien entre cosas sostuvo

---

28

que – una vez que ya se habían emitido las pólizas a quebranto del faltante como lo había comentado se lo quedo \*\*\*\*\*entonces ya una vez nosotros tenemos que reparar el daño que sucedió de manera interna y tenemos que nosotros regresar los recursos que pertenecen a los clientes, entonces para eso hicimos, el banco se encargó de generar las cartas de desistimiento de los clientes de los nueve afectados, y con fecha quince de julio, la clienta \*\*\*\*\* se le devolvió la cantidad de \*\*\*\*\*) a su cuenta bancaria para otorgarnos el perdón y no ejercer una acción legal, todos los demás clientes que voy a enunciar es la misma temática, se les reparó el daño, se les depositó en su cuenta y nos firmaron estas cartas de desistimiento para ya no ejercer una acción legal sino que ya reparamos el daño, el faltante se lo quedó \*\*\*\*\*y entonces ahí tiene el quebranto–.

Incluso el Tribunal de enjuiciamiento sostiene en la sentencia combatida, que desestima las alegaciones de la defensa pública referentes a que fue a las personas físicas a quien en su caso se les robó el numerario y no a la moral, toda vez que refiere que si bien es cierto el sujeto activo del delito dispuso de numerario de las cuentas bancarias de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; también lo es que, como quedó acreditado en juicio, estos abrieron cuentas de ahorro en la institución bancaria \*\*\*\*\*; motivo por el cual depositaron su dinero en dichas cuentas bancarias, de ahí que el banco tenía la calidad de garante respecto del numerario que los cuentahabientes habían depositado en sus cuentas bancarias.

Argumento del Tribunal de enjuiciamiento que de considerarse acertado, contrario a lo que se estimó en sentencia,

robustecería lo expresado por la defensa del acusado, en el sentido de que la titularidad de la propiedad del dinero transferido a las cuentas bancarias de \*\*\*\*\*, pertenece a los cuentahabientes.

Considerándose que se está en posición de garante cuando tienes obligaciones específicas de actuación que pesan sobre determinadas personas ya sea morales o físicas, obligaciones que pueden surgir o tener origen en la Ley, en el contrato o el actuar ante una situación peligrosa.

Así, para contar con mayores elementos que permitieran establecer la titularidad de la propiedad del numerario que fue transferido a las cuentas bancarias del activo, se considera adecuado que se hubieran detallado las cláusulas que componen el contrato de apertura de cuenta de cada una de los clientes multireferidos, ya que probablemente se contaría con mayores medios que permitieran arribar a una correcta determinación sobre la titularidad de la propiedad del numerario de los cuentahabientes, en razón de que como ya se ha expuesto, el propio representante legal de la moral acepta que el dinero transferido por el activo a sus cuentas bancarias, era propiedad de los cuentahabientes, pero que se les reintegró, sin que dicho reintegro de dinero colocó automáticamente a la institución bancaria multicitada como víctima, tomando en consideración que como lo expusieron ambos atestes de cargo, la moral decidió reintegrarles el numerario para evitar acciones legales, ante el reclamo que hicieron los cuentahabientes.

Sin que pase desapercibido para la suscrita, que la fiscalía incorporó a través del testimonio de \*\*\*\*\*, la documental privada consistente en informe de auditoría interna de fecha dos de julio del año dos mil nueve, la cual está integrada por los

contratos de apertura de cuenta que celebraron los Ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, con la Institución denominada \*\*\*\*\*; contratos respecto de los cuales no se desplegó información durante el testimonio rendido por la persona mencionada, de las cláusulas que lo componen.

Precisado lo anterior, y continuando con el examen oficioso correspondiente, estimo que contrario a lo que sostiene el Tribunal de enjuiciamiento, en el caso sujeto a estudio no se encuentran acreditados la totalidad de los elementos del delito de robo materia de acusación.

Indicando que no se comparte la determinación tomada por el Tribunal de enjuiciamiento, debido a que como se desprende de las actuaciones gráficas y audiovisuales, el hecho que la ley señala como delito de robo no se encuentra acreditado, ya que a mi criterio, la fiscalía no acreditó que el apoderamiento de la cosa mueble ajena que le atribuye al activo se hubiera realizado sin el consentimiento de quien legalmente puede disponer de él.

En relación con lo anterior, la suscrita no ignora que en el Código Penal del Estado de Morelos, no existe tipo penal específico en el cual pudiera encuadrar la conducta que se le atribuye por parte de la fiscalía al señor \*\*\*\*\*; es decir, la transferencia indebida de recursos de los clientes o de las instituciones Bancarias, por parte de empleados de instituciones de crédito a sus cuentas personales; circunstancia que representa en sí misma una complejidad para ajustar los hechos desplegados por los sujetos activos cuando se está en presencia de este tipo de conductas; sin embargo, lo anterior no implica que se pretenda

encuadrar en perjuicio del acusado, una conducta que no actualiza el tipo penal contenido en la clasificación jurídica llevada a cabo por el órgano acusador, como en el presente asunto ocurrió.

Al respecto resulta conveniente señalar que la fiscalía durante el desarrollo del juicio se esforzó por demostrar que el señor \*\*\*\*\* tenía la calidad específica de empleado bancario de la moral denominada \*\*\*\*\*.

Estimando la suscrita, que la representación social acreditó por medio del testimonio rendido por los Ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*, desempeñaba funciones como ejecutivo de servicios financieros, dentro de la institución denominada \*\*\*\*\*, de manera específica en la sucursal número \*\*\*\*\*, teniendo asignado el número de empleado \*\*\*\*\*, que se considera como clave de acceso o firma electrónica; llamando la atención de los que resolvemos, el hecho de que como lo sostuvieron los atestes referidos en líneas que anteceden, el acusado fue contratado por la empresa denominada “\*\*\*\*\*.”; sin que se revelara que la empresa aludida forma parte de la moral que se ostenta como víctima; siendo dicha empresa quien de acuerdo a lo expresado por el Representante legal en su momento le brindaba servicio de outsourcing.

Asimismo, se encuentra demostrado con los registros reflejados en los sistemas del banco \*\*\*\*\*que los movimientos (transferencias y traspasos) que realizó \*\*\*\*\*, de las cuentas de inversión de los Ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, se hicieron vía remota, es decir dichos depósitos fueron realizados a las cuentas bancarias del acusado y de su esposa de manera virtual, ya que no se recibió efectivo alguno, por lo que la acreditación del apoderamiento de una cosa mueble (objeto material del delito) que requiere como elemento



normativo el delito de robo, también se pone en entre dicho; sin que se pase por alto, que los recursos que cita la fiscalía si se encuentran acreditados en las cuentas destino números \*\*\*\*\*, cuyo titular era \*\*\*\*\*, de acuerdo a la información proporcionada por el Licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quien era titular de la misma la señora \*\*\*\*\*, encontrándose los referidos recursos en la documental publica consistente en el informe rendido por la \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de abril del dos mil once.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, de la declaración que fue rendida por el ateste \*\*\*\*\*, así como de la documental privada consistente en el expediente de auditoria de fecha dos de julio de dos mil nueve, se aprecia que el señor \*\*\*\*\*, realizó seis transferencias vía \*\*\*\*\* a su cuenta bancaria de banco \*\*\*\*\*” y una a su cuenta de \*\*\*\*\*de los recursos económicos que pertenecían a la cuentas de \*\*\*\*\*, por un total de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\*así como una transferencia de los recursos de la cuenta de \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\*; y dos traspasos de las cuentas de \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*por la cantidad de \*\*\*\*\*

En ese sentido, tenemos que las transferencias vía \*\*\*\*\* y los traspasos que realizó el sujeto activo a sus cuentas bancarias y a los de su cónyuge, fueron realizados de acuerdo a lo que arrojó el sistema \*\*\*\*\* que es utilizado por la moral multicitada, por el señor \*\*\*\*\* con número de

empleado \*\*\*\*\*, en las instalaciones de la sucursal bancaria número \*\*\*\*\*

Aquí cabe aclarar que, de acuerdo a lo expresado por el ateste \*\*\*\*\*, las operaciones bancarias en la Institución de \*\*\*\*\* como son transferencias electrónicas a través del sistema de pagos electrónicos interbancarios (\*\*\*\*\*) o trasposos de dinero se hacen a través de huella dactilar o NIP que no es otra cosa que el número de identificación personal; nip que como lo sostuvo el ateste citado fue proporcionado al señor \*\*\*\*\*, por los propios cuentahabientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; quienes en su mayoría eran personas de la tercera edad, y quienes refirieron que el ejecutivo (sujeto activo) los engañó para que le proporcionaran su NIP y pudiera ejecutar las transferencias ya aludidas; incluso de una de las respuestas que otorgó el declarante enunciado a la preguntas que le fueron formuladas por la fiscalía se puede advertir que éste sostiene entre otras cosas que – siendo los principales clientes personas que habían nacido en 1930,1933, 1945, ósea son personas ya de la tercera edad, que no entienden mucho, la gente confía en la persona que se le está dando el servicio pues ellos otorgaron su NIP para poder autorizar de manera en el sistema esas operaciones que en su momento ya después no reconocieron haberlas hechos, no reconocieron haberlas ejecutado esas transferencias interbancarias a los bancos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en donde tienen por nombre el titular de la cuenta \*\*\*\*\*, ni los trasposos de los dos clientes a la cuenta de \*\*\*\*\* que posteriormente triangulo para poder llegar al final con la cuenta de \*\*\*\*\*\_.

Manifestaciones las anteriores, que no dejan lugar a duda de que fueron los propios cuentahabientes quienes al acudir a la sucursal bancaria número \*\*\*\*\*, le proporcionaron de manera directa al sujeto activo el NIP que utilizó para realizar las

transferencias y traspasos vía electrónica de los recursos económicos que les pertenecían; por lo que ante la entrega voluntaria al acusado del NIP por parte de los clientes multienunciados de \*\*\*\*\*, no podemos afirmar que el pretendido apoderamiento de la cosa mueble que invoca la fiscalía en el hecho materia de acusación, lo haya llevado a cabo sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de él; no existiendo duda que las personas facultadas para disponer del numerario que se encuentra en sus cuentas lo son los clientes (cuantahabientes) a través del uso de medios biométricos huella dactilar o del uso del número de identificación personal NIP.

Considerando de suma importancia que los cuantahabientes hubieran comparecido a juicio oral a rendir testimonio, para efecto de que declararan en torno a las circunstancias que los orillaron a hacer entrega de su NIP al hoy acusado, así como para que aportaran datos de la mecánica que utilizó \*\*\*\*\* para lograr obtener su NIP; ya que de manera general es el testimonio rendido ante el Tribunal de Juicio al que se le concede valor probatorio y eficacia jurídica, con las excepciones propias que se contemplan en la norma.

Por lo que al no haberse acreditado la totalidad de los elementos de delito de robo, no abordo el estudio de la actualización de la calificativa invocada; así también, considero que no existe necesidad de realizar el análisis sobre el tópico de la responsabilidad penal que se le atribuye al señor \*\*\*\*\*; por lo que al haberse actualizado en perjuicio del recurrente las violaciones a sus derechos humanos que ya fueron expuestas en párrafos que anteceden, en suplencia de la queja deficiente que le asiste al causado, contrario a lo que determinaron mis pares,

considero que tendría que casarse la sentencia materia de impugnación, **revocándose** la misma; y en consecuencia, se debería dictar **sentencia absolutoria** a favor del acusado **\*\*\*\*\*** por el delito de robo calificado que fue materia de acusación por parte de la fiscalía.

Cuernavaca, Morelos., a cuatro de febrero de dos mil  
veintidós.

Magistrada. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **258/2020-15-4-5-OP**, de la Carpeta Penal **\*\*\*\*\***.  
Conste.-